



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Catorce de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 21 de 2021
Demandante	Defensoría de Familia Centro Zonal Suroriente – ICBF
Padres	DIANA PATRICIA RAMÍREZ ZULETA RAFAEL ANTONIO MARÍN IBARRA
Adolescente	GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ
Radicado	N° 05001 31 10 009 2019 00421 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 21 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Restablece Derechos Vulnerados a la niña GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ .

Procede el Operador Judicial a través de esta sentencia a dar por terminado el proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, iniciado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF a favor de la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ**.

H E C H O S

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en el mes de Abril del año 2015, la señora **DIANA PATRICIA RAMÍREZ ZULETA** denunció ante la Fiscalía del Caivas los presuntos hechos de abuso sexual cometidos por parte del señor **CARLOS EMILIO OSORIO MARTÍNEZ** respecto a su hija, la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ** de siete años de edad. Por esta razón fue remitida a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF, donde se recepcionó la solicitud de Restablecimiento de Derechos y luego de la Verificación de Derechos se apertura la Investigación Administrativa, adoptando como medidas provisionales de Restablecimiento de Derechos la vinculación a Tratamiento Terapéutico Especializado en la Institución FAN. Se aportaron las respectivas Valoraciones Psicológica, Social y Nutricional previas a la Audiencia.

En Audiencia de Pruebas y Fallo se profirió Resolución en la que se declaró la situación de Vulnerabilidad de Derechos de la niña, adoptando como medida de Restablecimiento de Derechos la de recibir Atención Terapéutica y se solicitó realizar seguimiento al proceso por parte del Equipo Interdisciplinario de la

Defensoría. Obra en el expediente constancia de la Atención Terapéutica iniciada con la niña en el Centro de Apoyo Jugar para Sanar de la Fundación FAN.

Se expidió Resolución en Julio del año 2018 respecto a la motivación para prórroga frente al seguimiento de un proceso decretado en vulneración de derechos, concedida por espacio de seis meses y se remitió el expediente a otra Defensoría de Familia, la cual ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Familia de la ciudad el Once, 11, de Junio del año 2019 por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia para realizar el seguimiento, señalándose además la causal de nulidad de lo actuado por cuanto en ningún momento fue notificado el padre de la niña del proceso adelantado.

*Se avocó conocimiento por parte de este Operador Judicial mediante auto fechado del Nueve, 09, de Julio del año 2020. En dicho auto se ordenó notificar a los señores **DIANA PATRICIA RAMÍREZ ZULETA y RAFAEL ANTONIO MARÍN IBARRA**, se convalidaron las pruebas obrantes en el proceso y se ordenó la práctica de pruebas a que hubiera lugar.*

*Dada la contingencia sanitaria presentada, ambos señores fueron ubicados inicialmente de manera telefónica y luego se les envió al correo electrónico de la señora **DIANA PATRICIA**, las notificaciones, toda vez que el señor **RAFAEL ANTONIO** manifestó no tener correo electrónico.*

*Se solicitó a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente que destinara un Equipo Interdisciplinario que realizara a través de visita domiciliaria al lugar de residencia de la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ** Verificación del Estado De Derechos, la cual se llevó a cabo en el mes de Septiembre del año 2020, en la cual concluyeron las profesionales que evaluaron a la niña que si bien dentro del núcleo familiar cuenta con la garantía de su derechos y el cubrimiento de sus necesidades básicas, **GRACIELA SOFÍA** requiere de Atención Terapéutica Especializada, por cuanto presenta alteraciones emocionales relevantes que se traducen en irritabilidad, desconocimiento de la norma y figuras de autoridad, síntomas de ansiedad, ideación suicida y marcada negatividad hacia si misma, lo cual afecta la dinámica familiar en su totalidad ya que tiende a ser agresiva con los demás miembros del núcleo familiar. A ello se suma el hecho de que no se ha adelantado ninguna gestión por parte del Caivas respecto a la denuncia interpuesta y el presunto agresor continúa viviendo cerca a la familia, lo cual representa un riesgo a la vez que genera angustia en **GRACIELA SOFÍA**.*

*Se ofició al Caivas para que informara si se estaba adelantando alguna investigación por los presuntos hechos de abuso sexual de que fuera objeto la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ**, de lo cual no se obtuvo respuesta.*

Se fijó fecha Audiencia de Pruebas y Fallo para el día Catorce, 14, de Mayo de la presente anualidad, 2021 a las 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES

En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la adolescencia, pero también lo es, el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualesquier otro derecho y así lo preceptúa el Artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez, la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Art. 14 de la misma norma dice sobre la responsabilidad parental que ésta es un complemento de la Patria Potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

El Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 habla sobre el derecho a la integridad personal: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

*La niña **GRACIELA SOFÍA MARIN RAMÍREZ** es hija de los señores **DIANA PATRICIA RAMÍREZ ZULETA** y **RAFAEL ANTONIO MARÍN IBARRA**. Los padres*

sostuvieron una relación sentimental por espacio de catorce años de cuya unión nacieron dos hijos, **SAMUEL** de 13 años y **GRACIELA SOFIA** de 11 años. Actualmente convive todo el núcleo familiar pero la pareja ya no tiene vínculo afectivo. De igual forma vive con ellos el joven **EDWAR GUILLERMO MADRID RODRIGUEZ**, de 28 años de edad, hijo de la señora **DIANA PATRICIA** dentro de otra relación afectiva.

Las relaciones dentro del núcleo familiar son positivas, sin embargo, refiere la madre que las principales dificultades en el entorno se presentan por las reacciones impulsivas y agresivas de **GRACIELA SOFIA**, quien con frecuencia presenta conductas disruptivas que generan malestar en los demás miembros del núcleo familiar. Al parecer el padre no tiene mucha injerencia en el proceso formativo de **GRACIELA SOFÍA** por cuanto permanece la mayor parte del tiempo por fuera trabajando, además de ser una persona de avanzada edad, mientras que la madre se siente impotente frente a los comportamientos y actitudes de su hija, reconociendo que no cuenta con herramientas para lograr un efectivo control de esta situación ni generar en ella una actitud receptiva. El padre y el hermano mayor son los proveedores económicos del hogar mientras que la madre permanece en el hogar al cuidado de los dos hijos menores.

Respecto a la situación que generó su ingreso a la medida de protección se tiene que a la fecha no se ha adelantado ninguna gestión a nivel penal, por lo que el presunto agresor reside en el mismo sector que la niña y no se realizado ningún acto reparativo, lo que conlleva a que la niña se sienta permanentemente amenazada y angustiada por esta situación, manifestando incluso ideación suicida por lo acontecido.

VERIFICACION DE DERECHOS.

- La niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ** se encuentra registrada en la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, su nacimiento ocurrió el 04 de Marzo del año 2009.
- Cuenta con Tarjeta de Identidad N° 1.015.189.956
- Se encuentra vinculada a la EPS SAS Savia Salud en Régimen Subsidiado.
- Está vinculada a la actividad escolar en la Institución Educativa Stella Vélez Londoño, donde cursa el Grado Séptimo.
- De la visita domiciliaria realizada al entorno familiar se desprende que la familia es garante en cuanto a los derechos de la niña y al cubrimiento de sus necesidades básicas, percibiéndose como factores de riesgo el hecho de que el presunto agresor resida en el mismo sector que la niña sin que se hayan realizado acciones para garantizar su seguridad a nivel social. Derivado de ellos se tiene que **GRACIELA SOFÍA** presenta alteraciones relevantes a nivel emocional con síntomas de ansiedad, angustia y temores

acentuados que la llevan a presentar un comportamiento hostil con ideación suicida y malestar interno recurrente.

El Art. 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención” y el Art. 22. Expone el derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.

En el caso que nos ocupa dichos derechos se vieron vulnerados al verse expuesta la niña a situaciones de riesgo por parte de un vecino, quien al parecer ejerció sobre ella actos abusivos a nivel sexual que devinieron en que la madre denunciara dicha situación, sin que a la fecha se haya tomado alguna acción legal al respecto.

*Es entonces necesario a la luz de la Ley de Infancia y Adolescencia, considerar restablecer el derecho a la protección a favor de la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ**, por lo que se mantendrá su ubicación en el núcleo familiar al lado de sus padres, señores **DIANA PATRICIA RAMÍREZ ZULETA y RAFAEL ANTONIO MARÍN IBARRA** por ser este su núcleo familiar de origen, donde ha crecido y en cuyo espacio está garantizado el cubrimiento de sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales.*

*Dada la situación de afectación que a nivel emocional presenta actualmente la niña **GRACIELA SOFÍA**, se remitirá con carácter urgente a un programa de Atención Especializada en el caso de Violencia Sexual, con el fin de que allí pueda trabajar en la elaboración de la situación traumática y generar estrategias de autocuidado y estabilidad personal. Para tal efecto, se enviarán las diligencias a la Coordinación del Centro Zonal Suroriente con el fin de que desde allí se defina cuál será la Institución indicada para ello, la misma que deberá remitir a este Operador Judicial constancia de haber hecho efectivo el proceso al término del mismo.*

De igual forma, se oficiará a la EPS Savia Salud para que se sirva asignar cita con carácter urgente por parte del área de Psiquiatría, con el fin de que la niña sea evaluada y le sea prescrito el tratamiento que requiera en razón de su estado mental y emocional actual.

Los padres serán remitidos al Centro Integral de Familia ubicado en su sector de residencia, con el fin de que reciban orientación respecto a pautas de crianza y mejoramiento de la relación parento filial.

Por último, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva cumplir efectivamente con su deber ineludible de investigar los hechos denunciados reactivando el caso, dentro de lo cual sea prioritario llamar a declarar al presunto agresor y tomar las medidas a que haya lugar, con las cuales

se garantice el restablecimiento de derechos de la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ** promoviendo su protección integral y bienestar general.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: **RESTABLECER** a la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ** los derechos a **LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PROTECCION, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA** conforme a lo recopilado como prueba dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Mantener la ubicación de la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ** en su núcleo familiar, al lado de sus padres, señores **DIANA PATRICIA RAMÍREZ ZULETA y RAFAEL ANTONIO MARÍN IBARRA**, por ser éste su núcleo familiar de origen, donde ha crecido y donde cuenta con la garantía de sus derechos fundamentales. (Art.56 del C.I.A.)

TERCERO: La Custodia de la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ** estará en cabeza de sus padres, señores **DIANA PATRICIA RAMÍREZ ZULETA y RAFAEL ANTONIO MARÍN IBARRA**.

CUARTO: Dada la situación de afectación que a nivel emocional presenta actualmente la niña **GRACIELA SOFÍA**, se le remitirá con carácter urgente a un programa de Atención Especializada en el caso de Violencia Sexual, con el fin de que allí pueda trabajar en la elaboración de la situación traumática y generar estrategias de autocuidado y estabilidad personal. Para tal efecto, se enviarán las diligencias a la Coordinación del Centro Zonal Suroriente con el fin de que desde allí se defina cuál será la Institución indicada para ello, la misma que deberá remitir a este Operador Judicial constancia de haber hecho efectivo el proceso al término del mismo.

QUINTO: Se oficiará a la EPS Savia Salud para que se sirva asignar cita con carácter urgente por parte del área de Psiquiatría, con el fin de que la niña sea evaluada y le sea prescrito el tratamiento que requiera en razón de su estado mental y emocional actual.

SEXTO: Los señores **DIANA PATRICIA RAMÍREZ ZULETA y RAFAEL ANTONIO MARÍN IBARRA** serán remitidos al Centro Integral de Familia ubicado en su sector de residencia, con el fin de que reciban orientación respecto a pautas de crianza y mejoramiento de la relación parento filial, cuya constancia de asistencia deberán enviar al Juzgado en un término no superior a seis meses contados a partir de la fecha de publicación de esta sentencia.

SÉPTIMO: *Se requerirá a la Fiscalía General de la Nación – Caivas - para que se sirva cumplir efectivamente con su deber ineludible de investigar los hechos denunciados reactivando el caso, dentro de lo cual sea prioritario llamar a declarar al presunto agresor y tomar las medidas a que haya lugar, con las cual se garantice el restablecimiento de derechos de la niña **GRACIELA SOFÍA MARÍN RAMÍREZ** promoviendo su protección integral y bienestar general.*

OCTAVO: *Una vez se alleguen los informes respecto a las intervenciones solicitadas que den cuenta de su efectivo cumplimiento, se archivarán las diligencias.*

La presente Decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario no hay lugar a ningún tipo de recurso.

EL JUEZ,



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA